



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0120-2025-GM-MPI

ICA, 20 MAYO 2025

VISTO: Informe Legal N° 056-2025-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 2693-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 9213-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 8893-2024-GTTSV-MPI, Solicitud de Descargo con Registro N° 10569-24, Recurso de Apelación con Registro N° 18336-24, Informe Legal N° 12695-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 2648-2024-GTTSV-MPI, Oficio N° 069-2025-G/SAT-ICA, Oficio N° 00961-2025-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

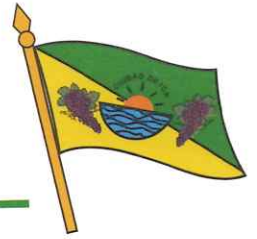
Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: EN LA CIUDAD DE ICA, DISTRITO DE LA TINGUIÑA SIENDO LAS 20:30 HORAS APROX. DEL 05 DE FEBRERO DEL 2022, EL SUSCRITO ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO DE PATRULLAJE INTEGRADO EN LA MÓVIL DE PLACA EUG-805, CONDUCIDO POR EL SEÑOR JORGE ROMÁN QUICHICA PERSONAL DE SERENAZGO DE LA TINGUIÑA TOMO CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA BASE DE SERENAZGO DE LA TINGUIÑA SOBRE UN PRESUNTO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO N CHOQUE CON DAÑOS MATERIALES Y PERSONALES EN LA INTERSECCIÓN DE LA AV. JORGE CHÁVEZ CON AV. ABRAHAM VALDELOMAR DE LA JURISDICCIÓN DE LA TINGUIÑA POR LO QUE NOS CONSTITUIMOS DE INMEDIATO, ENCONTRADOS EN EL LUGAR SE VISUALIZO A DOS VEHICULOS A QUIENES LLAMAREMOS UT1 Y UT2, QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: -UT1: CATEGORÍA L5, MOTOTAXI MARCA BAJAJ, COLOR ROJO. DE PLACA RODAJE 7239-1Y, CON DAÑOS MATERIALES: FAROS DELANTEROS ROTOS, PARABRISA LADO DERECHO ROTO, PUERTA LADO DERECHO ABOLLADO. CONDUCIDO POR LA PERSONA DE HUANCAS HERNÁNDEZ LUIS ARMANDO (20), ICA, SOLTERO, CONDUCTOR, CON DNI NRO.- 73811388, CON DOMICILIO B CARAVERO 207-ICA, QUIEN PRESENTABA DANOS PERSONALES, CON SANGRADO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



EN LA FRENTE. ASÍ MISMO LLEVABA A BORDO UN MENOR DE EDAD JOSE ARMANDO CARDENAS DONAYRE (10), ICA, SOLTERO, ESTUDIANTE, DNI NRO. 62861997; QUIENES FUERON TRASLADADOS A BORDO DE LA CAMIONETA DE SERENAZGO AL HOSPITAL SANTA MARÍA DE SOCORRO AL ÁREA DE EMERGENCIA SIENDO ATENDIDOS POR EL MEDICO DE TURNO MAXIMILIANO DONGO DE LA TORRE. QUIEN DIO EL DIAGNOSTICO DE HUANCAS HERNÁNDEZ LUIS ARMANDO (20): POLICONTUSO POR SUCESO DE TRÁNSITO. HERIDA CORTANTE EN CUERO CABELLUDO, EROSIONES MÚLTIPLES EN TRONCO, Y EL MIEMBRO-PIERNA IZQUIERDA, Y DEL MENOR JOSE ARMANDO CARDENAS DONAYRE(10): POLICONTUSO POR SUCESO DE TRANSITO HERIDA EN RODILLA IZQUIERDA Y HERIDAS ENDONIANA CORTANTE, QUIENES SE QUEDARON EN OBSERVACIÓN.--
UT2: CATEGORIA M1-CAMIONETA, MARCA FIAT, COLOR BLANCO DE PLACA RODAJE AMP-788, PRESENTANDO DAÑOS MATERIALES: CONDUCIDO POR PARA CHOQUE DELANTERO LADO DERECHO ABOLLADO, CAPOT DELANTERO ABOLLADO, FARO GRANDE DELANTERO ROTO, EL MISMO QUE ERA CONDUCIDO POR LA PERSONA DE CHINQUILLO ARANGO RODOLFO YANCARLO (47), ICA, SOLTERO, ADMINISTRADOR CON DNI NRO. 21539699, CON DOMICILIO EN AV. JORGE CHÁVEZ NRO. 302- LA TINGUIÑA, QUIEN PRESENTABA APARENTES SIGNOS DE EBRIEDAD - ALIENTO ALCOHÓLICO, POR LO QUE FUE CONDUCIDO A LA DEPENDENCIA POLICIAL A BORDO DEL PATRULLERO POLICIAL Y LA UT1 Y UT2 FUERON REMOLCADOS A LA COMISARIA PNP LA TINGUIÑA PARA LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES DEL CASO. ASIMISMO, EL CONDUCTOR DE LA UT2, TRAS REALIZARSE EL EXAMEN DE DOSAJE ETÍLICO CUALITATIVO DIO CON RESULTADO POSITIVO MOTIVO POR LO QUE SE PONE EN CALIDAD DE DETENIDO A LA PERSONA DE CHINQUILLO ARANGO RODOLFO YANCARLO (47), POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA SEGURIDAD PUBLICA- PELIGRO COMÚN- CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO, Y POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD. LESIONES CULPOSAS, POR INOBSERVANCIA DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO EN AGRAVIO DE JOSE ARMANDO CARDENAS DONAYRE (10) Y HUANCAS HERNÁNDEZ LUIS ARMANDO (20). A DISPOSICIÓN DE LA SIAT- LA TINGUIÑA PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES DEL CASO DE ACUERDO A LEY. - SIENDO LAS 22:50 HORAS DEL MISMO DÍA SE DA POR CULMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA.. Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 223872 de fecha 07 de febrero del 2022, al administrado infractor recurrente el Sr. CHINQUILLO ARANGO RODOLFO YANCARLO identificado con DNI N° 21534699, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 01, "Conducir





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



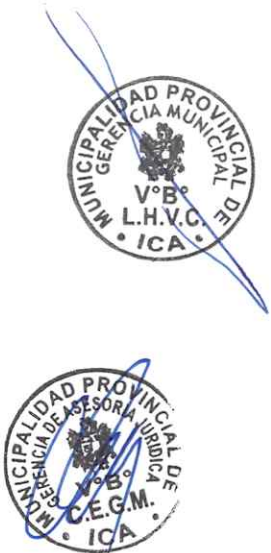
con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° AMP-788; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, con fecha 09 de julio del 2024 el administrado presento, mediante mesa de parte, su solicitud de descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de tramite N° 10569-24-GTTSV:

Que, del petitorio del presente descargo en mención, manifiesta el administrado lo siguiente: Que, dentro del plazo legal vengo efectuar mi descargo a la Resolución de Gerencia N° 6170-2024-GTTSV-MPI de fecha 24 de junio del 2024 notificada al recurrente el día 04 de julio del 2024 el cual es reiterativo a mi descargo efectuado a la Resolución N° 6144-2023-GTTSV-MPI de fecha 29 de agosto del 2023, por la cual Declararon la Caducidad del PAS instaurado por la Papeleta de infracción al Transito N° 223872 impuesta en mi contra, motivo por el cual dentro del plazo legal presento mi descargo solicitando se declare la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N° 223872, por contener defectos y/o omisiones que acarrear su nulidad de pleno derecho.

PRETENSION PRINCIPAL: Se declare la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N° 223872 así mismo se deje sin efecto todos los actos administrativos generados a partir de la Imposición de la referida Papeleta de Infracción., PRIMERA PRETENSION ACCESORIA: Solicito la devolución de mi Licencia de Conducir, retenida indebidamente por más de dos años sin que exista acto administrativo que lo sustente., SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA: Solicito la devolución de la suma de S/. 4,600.00 Soles que se pagó por concepto de la multa indebidamente impuesta y que fue cancelada para el retiro del vehículo de Placa de Rodaje AMP 788 conforme se aprecia en el recibo de pago N° 065077858 de fecha 30 de mayo del 2022 emitido por el Servicio de Administración Tributaria de Ica SAT- Ica. que adjunto., TERCERA PRETENSION ACCESORIA: Solicito el Retiro del Registro de Sanciones por no existir acto administrativo ordene la retención de mi licencia de conducir.

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

Que, con informe final de Instrucción N° 2693-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 27 de agosto del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite informe de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: se tiene por presentado los descargos de la papeleta de infracción al tránsito en mención. Asimismo, sobre lo expuesto en el presente informe, se concluye que el Sr. CHINQUILLO ARANGO RODOLFO YANCARLO, identificado con DNI N° 21539699, NO es responsable administrativamente por la comisión de la infracción al tránsito con código M-01: "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos Y/O alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; ocurrido el 07/02/2022 con el vehículo motorizado de placa de rodaje N° AMP - 788., recomendando: en consideración del análisis expuesto, se recomienda NO declarar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción por parte del administrado Sr. CHINQUILLO ARANGO RODOLFO YANCARLO;

Del Informe de Instrucción mencionado líneas arriba, se toma en consideración los considerandos Jurídicos, plasmados en un extremo del punto 4.2). Que, se ha efectuado la revisión de la documentación y se verifica que el administrado ha presentado su descargo con fecha 09/07/2024, dentro del plazo establecido por la norma. Por lo que SI correspondería pronunciamiento sobre el fondo;

Que, con Informe Legal N° 9213-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 30 de setiembre del 2024, el área de asesoría legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Declarar Infundado, la solicitud presentada por el infractor CHINQUILLO ARANGO RODOLFO YANCARLO, con respecto a la PIT N° 223872, con Código de Infracción M.01 de fecha 07/02/2022, por las consideraciones expuestas.,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



se imponga al infractor CHINQUILLO ARANGO RODOLFO YANCARLO identificado con DNI N° 21539699, la sanción de una multa equivalente a 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener licencia de conducir definitiva, por la infracción contenida en la papeleta de infracción al tránsito, contenida en la PIT N° 223872, de fecha 07-02-2022, con código de infracción M-01, en su condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° AMP-788, en virtud de los considerandos precedentes;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

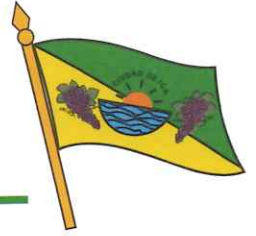
Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Siendo así, que el administrado si bien es cierto presento su solicitud de descargo dentro de los plazo establecido con fecha 09 de julio del 2024, no siendo menos cierto, que se pueda tener en consideración, sus fundamentos de hechos y de derechos, además de los medios probatorios adjuntados, en merito a una mejor vista de los hechos, en esta instancia superior que se viene en grado de apelación, por lo que sin perjuicio de lo ya resuelto, en la instancia que correspondió y emitió, el pronunciamiento correspondiente, este órgano superior, trae a colación al respecto lo contenido en la solicitud de descargo, siendo que por lo cual aún por los plasmado en el presente descargo, se tiene que, el administrado al momento de presentar su descargo, se puede apreciar, la documentación principal a analizar, que obra en el presente expediente administrativo, siendo esta la PIT N° 223872, es de considerarse, que no guarda relación, la hora de la Acta de intervención policial N° 10, se considera, como hora del evento su citado, el "20:30" y con fecha 05/02/2022, error material, que ha sido incurrido por parte de la actuación policial, y que de la visualización del acta de intervención policial, en ningún extremo indica una actuación policial sobre el llenado de la PIT antes mencionada, muy por el contrario narra los hechos suscitados, la misma que culmina a horas 22:50 del día y de la fecha, y se aprecia, que la PIT, cuenta con fecha y hora de registro, siendo esta 07/02/2022 en horas 17:42 Hrs, y aun de considerarse, subsanado el error material y sustancian incurrido por parte de los efectivos policiales, del acta de intervención policial, la PIT N° 223872, NO cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "fecha, hora y minutos de la fecha de infracción, específicamente en el recuadro de la hora, no guarda relación con la hora plasmada en acta policial", "datos del testigo", "firma del testigo", "Prueba del testigo", además que de las observaciones del efectivo policial no indica observaciones específicas del evento, como referencia, es de considerar en que se ha efectuado un mal llenado (obviando, campos indispensables, que complementa la veracidad de los hechos, de la papeleta de infracción al tránsito), siendo que no coincidiendo las misma, con las circunstancia de los hechos materia de infracción, conforme se corrobora del acta de intervención policial, que es de verse en los actuados policiales y acervo documentario, además de verificarse que el efectivo policial que firma la presente PIT en cuestión, es el PNP NAVARRO DE LA CRUZ SOLANSH CON CIP N° 31733251 consignando ser de la UNIDAD COM- TINGUIÑA., desvirtuándose pertenecer a la UNIDAD UTSEVI-PNP, por lo que no guarda relación que su persona allá intervenido al administrado recurrente en la fecha y hora





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



indicada, siendo que del acta de intervención N° 10 policial se aprecia al efectivo PNP interviniente SO 3RA JULIO CESAR TUEROS SIVERUERO, quien participan en el evento, no siendo cierto que el efectivo policial PNP NAVARRO DE LA CRUZ SOLANSH CON CIP N° 31733251, allá participado en dicho efecto, muy por el contrario incumple sus funciones para lo cual fue asignado;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 002189 de fecha 12 de noviembre del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 8893-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha **sido interpuesto dentro del plazo de Ley**, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con Resolución de Gerencia N° 8893-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de setiembre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor CHINQUILLO ARANGO RODOLFO YANCARLO, con respecto a la PIT N° 223872, de código de infracción M.01, de fecha 07/02/2022, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCION DE UNA MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT, VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR DEFINITIVA, por la comisión por la infracción de código M.01, al infractor CHINQUILLO ARANGO RODOLFO YANCARLO, identificado con DNI N° 21539699, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° AMP-788, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

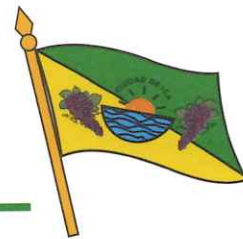
Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Sr. CHINQUILLO ARANGO RODOLFO YANCARLO sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que:

La Papeleta de Infracción al Transito N° 223872 contiene vicios de Nulidad por infringir el TUO Reglamento de Tránsito en su artículo 324° conforme ha sido señalado por el órgano instructor en su Informe Final de Instrucción N° 2693-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 27 de agosto del 2024, por el cual y evaluando los medios probatorios aportados determina "el efectivo policial elaboro la PIT a las 17.42, esto es, no se impuso en el lugar de la infracción, lo que resulta lesivo a lo establecido en el artículo 324° del TUO del RETRAN" agrega el precitado Informe "Luego del procedimiento respectivo para la imposición de la Papeleta es el recogido en el numeral 1 del artículo 327° del TUO del RETRAN, debiéndose levantar las Papeletas de Infracción al Tránsito en el lugar, fecha y hora detectado. No obstante, los efectivos policiales no acataron tal disposición, resultando lesivo al procedimiento contemplado en la Ley, lo que demuestra que el "acto administrativo" nacido de un PROCEDIMIENTO IRREGULAR, correspondiendo se declare su "NULIDAD" recomendando NO declarar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción por parte del administrado.

Que, el Gerente de Transito se aparta del Informe Final de Instrucción N° 2693-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI declarando INFUNDADO mi descargo vulnerando la predictibilidad o la expectativa legítima del administrado, como el propio Gerente señala en la Resolución de Gerencia N° 1099-2024-GTTSV-MPI de fecha 29 de febrero del 2024, toda vez que el acto administrativo contenido en la Papeleta de Infracción al Transito N° 223872 carece de requisitos de validez al no cumplir con las formalidades que exige el Reglamento de Tránsito y como ha sido señalado por el Área de Sanciones en el Informe Final de Instrucción antes citado e invocado en mi escrito de descargo.

Por último, debe tenerse presente lo señalado en el artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia o error en cualquiera de los campos (papeleta de inflación), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la TUO de Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-1019-JUS, el que determina que "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho " numeral 2) El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, en tal sentido, se probado en el presente procedimiento que la PIT N° 223872 contiene vicios por ello solicito se declare su NULIDAD.

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial N° 10, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es la "Fecha y Hora" real en la que se suscitó el evento a sancionar., siendo esta la PIT N° 223872, es de considerarse, que no guarda relación, la hora de la Acta de intervención policial N° 10, que se considera, como hora del evento su citado, el "20:30", con la fecha siendo esta 05/02/2022, error material, que ha sido incurrido por parte de la actuación policial, y que de la visualización del acta de intervención N° 10, en ningún extremo indica haberse llenado de la PIT antes mencionada, muy por el contrario narra los hechos suscitados, la misma que culmina a horas 22:50 del día y de la fecha., y se aprecia, que la PIT, cuenta con fecha y hora de registro, siendo esta 07/02/2022 en horas 17:42 Hrs, por lo que es claro y preciso que en la presente acta de intervención policial no firma el efectivo PNP NAVARRO DE LA CRUZ SOLANSN, quien llena la PIT en mención, por lo que no participo en el evento, incumpliendo el Reglamento de Tránsito al haber levantado y llenado la PIT antes mencionada, sin haber participado en evento policial, y aun de considerarse, subsanado el error material y sustancial incurrido por parte de los efectivos policiales los "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo, que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de intervención policial mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengan más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador, por lo que es preciso indicar quien interviene en la intervención policial es el PNP JULIO CESAR TUEROS SIVERUERO;



Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, del escrito de su recurso de apelación, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de la misma que se manifiesta que debe de traerse a consideración, el Informe N° 0161-2024- MTC/18.01, el Informe N°1782-2023-MTC/18.01 y el Pleno Jurisdiccional Exp. 00014-2021-PI/TC, se tiene que de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta", además de lo vertido en Pleno jurisdiccional; expediente 00014-2021-PI/TC, adjuntado en autos;

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, la verificación de lo antes mencionado y tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Transito N° 223872, advierte que ésta fue impuesta con fecha 07 de febrero del 2022 y en hora 17:42 Hrs, conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención, y del Acta de Intervención Policial N° 10, señala como fecha del acontecimiento que dio origen la intervención es de 05 de febrero del 2022, a horas 20:30 y haber culminado el 22:50 la intervención policial, por lo que del acta de intervención policial no se aprecia, haberse llenado y plasmado la PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora posterior al evento suscitado; al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



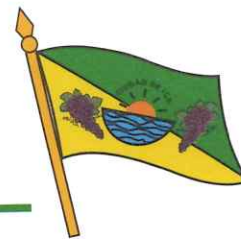
debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

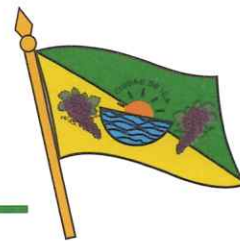
- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio, alegatos de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, de sus exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas”.

Principio del debido procedimiento. – “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”.

Principio de razonabilidad. - “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, debe adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba: tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

principio de imparcialidad. - “Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general*, y a los fundamentos jurídicos y fácticos, este despacho considera que la papeleta de infracción no es un registro fiel de los hechos, no existiendo nexo causal para la imputación de la infracción al tránsito.

Que, con oficio N° 00961-2025-GTTSV-MPI de fecha 14 de abril del 2025, el gerente de transporte, tránsito y seguridad vial de la MPI, remite el presente oficio, ello en razón a corroborar la veracidad de la fiel copia adjuntada en el presente expediente, por cuando se corrobora la misma dando fe de ella, PIT N° 223872;

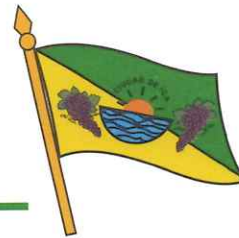
Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por CHINQUILLO ARANGO RODOLFO YANCARLO, contra la Resolución de Gerencia N° 8893-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de setiembre del 2024, por las consideraciones expuestas, con respecto a la PIT N° 223872, del código de infracción M.01 de fecha 07/02/2022, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. CHINQUILLO ARANGO RODOLFO YANCARLO, identificado con DNI N° 21539699, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° AMP-788, además de ordenar a que la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento de la presente resolución;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por CHINQUILLO ARANGO RODOLFO YANCARLO, contra la Resolución de Gerencia N° 8893-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de setiembre del 2024, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 223872, del código de infracción M.01 de fecha 07/02/2022, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, impuesta a CHINQUILLO ARANGO RODOLFO YANCARLO identificado con DNI N° 21539699, durante la conducción del vehículo automotor de placa de RODAJE N° AMP-788.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas para que se cumpla con la ejecución de la presente Resolución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis H. Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

